



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001480 de 22 de octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019024994
PROCESO SANCIONATORIO:	201604747
EN CONTRA DE:	AGROLACTEOS POTOSI LTDA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	18 de junio de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019024994 del 18 de junio de 2019, **NO** procede Recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **31 OCT. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en cuatro (04) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019024994 de 18 de junio de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604747.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DRomeroV
Revisó: DSanchezS
Aprobó: JPardoS



MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 2019024994

(18 de Junio de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición Proceso sancionatorio Nro. 201604747"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2018023585 del 6 de junio de 2018, proferida en el proceso sancionatorio N° 201604747, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018023585 del 6 de junio de 2018, calificó el proceso sancionatorio N° 201604747, y sancionó a la sociedad AGROLACTEOS POTOSI LTDA con Nit 814.005.097-1, con multa de dos mil (2000) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplir la normatividad sanitaria de Alimentos prevista en la Resolución 2674 de 2013 (folios 98 al 114).

2. Ante la no comparecencia de la investigada, el despacho procedió a la notificación por medio de aviso número 2018000962 del 18 de junio de 2018, el cual fue publicado en la plataforma virtual de la entidad y en las instalaciones del Invima por el término de cinco días, contabilizados del 21 al 27 de junio de 2018 (folio 136) quedando debidamente notificado el día 28 de junio de la misma anualidad

3. El día 13 de julio de 2018, dentro del término previsto, el señor Carlos Simón Villareal Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía número 98.329.429, en calidad de representante legal de la sociedad AGROLACTEOS POTOSI LTDA, presentó recurso de reposición mediante radicado número 20181140276 (folios 116 al 118).

CONSIDERACIONES

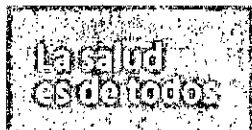
La normatividad sanitaria a efectos de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones tienen el carácter de general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, los destinatarios de estas, deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

La impugnante presenta su escrito de recurso bajo los siguientes términos:

"PRIMERO: LOS HECHOS CONSTITUTIVOS Y DESCRIPTIVOS DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE TRAMITAR O INSTRUIR UNA SANCIÓN FUERON SUBSANADOS

Tal como se evidencia en acta de control sanitario de fecha 23 de enero 2018, en el interior de las instalaciones de la sociedad AGROLACTEOS POTOSI LTDA se da cumplimiento de forma total a los requerimientos de la norma sanitaria en aspectos de BPM y rotulado. Respecto al incidente presentado en fecha 05 de abril de 2017, donde se encuentra vinculado el señor Gelver Barón Duarte, propietario de "Lácteos Pal Brich", el cual solicito al suscrito investigado, el préstamo de un espacio para su proceso de empaque del cual desconocíamos totalmente que incumplía con la normatividad sanitaria, es preciso aclarar que en nuestras instalaciones no se realizó operaciones de transformación de productos que no figuran en nuestro registro sanitario – Invima y que la situación presentada fue únicamente el día 05 de Abril de 2017. El cumplimiento de la sociedad ha sido



RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 2019024994

(18 de Junio de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición Proceso sancionatorio Nro. 201604747"

reiterativo, en consecuencia, se anexa como prueba acta de revisión de fecha 23 de enero de 2018, en dicha visita se corrobora que la sociedad investigada fabrica, elabora y comercializa productos lácteos cumpliendo con el reglamento técnico sanitario, en consecuencia, emitieron concepto favorable con observaciones.

Tal conducta comúnmente se conoce como un "hecho superado", frente a ello la corte constitucional a dicho en Sentencia T-096 de 2006 lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la ampara constitucional pierda toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y por lo tanto, contrario al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

El cual se presenta cuando por la acción u omisión del presunto infractor es superado el inconveniente o agravio al bien jurídico tutelado, sea este por cumplimiento a su deber legal y por el acato a las normas sanitarias; superada la afectación al bien jurídico tutelado, la instrucción del proceso carece de objeto para su calificación, ello es así cuando el presunto infractor por sus medios y en cumplimiento a las normas que lo regulan, según sea el caso, acata la normatividad y corrige su conducta inicialmente reprochada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido la expresión "hecho superado" en el sentido más obvio de las palabras que componen la expresión, que aplicado al caso que se trata ante el INVIMA, es la plena satisfacción de lo pedido por el operador jurídico, es decir, la observancia plena y cumplimiento a las exigencias expuestas por la entidad sanitaria, prueba de ello, el acta de levantamiento (anexa a este documento)

En tal sentido, es evidente que en la actualidad no se vulneran los bienes jurídicos tutelados por la normatividad sanitaria, ello es así puesto que existe, dentro de las pruebas del proceso, acta y/o concepto favorable de fecha 23 de enero de 2018, frente a lo cual no debe ser objeto para una sanción.

SEGUNDO: CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Finalmente, realizando un análisis en los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, se puede concluir que la sociedad AGROLACTEOS POTOSI LTDA, no se encuentra en concurso con ninguno.

- Nunca hubo un daño o riesgo que haya puesto en peligro los intereses públicos tutelados
- Tampoco hubo beneficio económico por causa ilícita en las instalaciones de la sociedad AGROLACTEOS POTOSI LTDA
- No existe reincidencia de la infracción, puesto que como se puede apreciar en la visita de IVC – Invima de fechas del 23 de enero de 2018, realizadas en las instalaciones de la sociedad AGROLACTEOS POTOSI LTDA, se cumple con la normatividad sanitaria y se ofrece al consumidor un producto inocuo.
- No existe una observación por parte de los funcionarios de INVIMA en el que se indique que se haya presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigativa por parte de la suscrita investigada
- No se ha presentado ni existen registro respecto a la utilización de medios fraudulentos para ocultar algún tipo de conducta contraria la normatividad sanitaria

PETICIÓN

PRINCIPAL: Peticiono reponer y disminuir sustancialmente y de manera proporcional el monto de la multa impuesta mediante Resolución 2018023585 del 06 de junio de 2018, consiste en DOS MIL SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (2000) Dentro del proceso de referencia."

1. Hecho superado



RESOLUCIÓN No. 2019024994
(18 de Junio de 2019)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201604747”**

Con respecto a este tema, se debe dilucidar al recurrente que en materia de procesos sancionatorios no aplica el postulado de hecho superado, por cuanto esta figura se predica de las Acciones Populares y las Tutelas, que por su naturaleza consisten en mitigar el riesgo o las actividades que vulneran los derechos individuales, fundamentales y colectivos, según sea el caso; no así es la naturaleza de los procesos sancionatorios, los cuales tienen por objeto verificar si una conducta es violatoria de la normatividad sanitaria y si existe responsabilidad por parte de la empresa encartada. Son estas las razones por las que no se puede hablar de HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-488 de 2005 M.P. ALVARO TAFUR GALVIS manifestó lo siguiente respecto al hecho superado:

*“...la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. **En ese sentido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.***

“(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En la providencia referida, a su vez se citaron apartes de la Sentencia T-307 de 1999, donde se expuso lo siguiente:

“...ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna...”

Otro pronunciamiento de la Corte Constitucional, frente a que la aplicación de esta figura jurídica, solo se procede en los procesos que se inician por acción de tutela, es el siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia

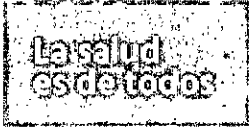
Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”¹

Así entonces los procesos judiciales son diferentes a los administrativos como el proceso que nos ocupa. Para mayor ilustración nos permitimos traer a colación un cuadro diferencial entre las instancias judiciales y administrativas²:

PROCESO JUDICIAL	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
1) Sede Judicial	Sede Administrativa
2) La finalidad es la resolución de conflicto	Conjunto de pasos para manifestar la voluntad de la Administración
3) El juez participa como parte neutral	La Administración actúa en dos vertientes: a) Parte y b) Arbitro
4) Se aplica el derecho y la justicia recayendo en sentencia definitiva	Se produce un acto que en definitiva puede ser revisado en sede administrativa y en sede judicial
5) Existe otra instancia que conoce la apelación	La misma instancia conoce del recurso de impugnación.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 del 2 de marzo de 2012, M. P. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB

² webdelprofesor.ula



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019024994
(18 de Junio de 2019)**

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201604747”***

En esta instancia se informa que la competencia para conocer de las Acciones de Tutela corresponde a los Jueces, mientras que la competencia para conocer y fallar los procesos sancionatorios es el INVIMA, quien como autoridad sanitaria tiene la potestad de investigar las conductas que atentan contra la Salud Pública.

De igual forma, se recalca que la legislación sanitaria es de orden público y como tal debe ser acatada sin miramientos, sin que sea permitido a esta Dirección hacer excepciones a la aplicación de la misma si no es las que estén expresamente contempladas en la ley, ya que esto acarrearía sanciones de tipo disciplinario para el funcionario que actuara en tal sentido.

En resumen, el hecho superado no tiene aplicación en los procesos sancionatorios, ya que mediante estos se pretende investigar y si es del caso sancionar a quienes han incurrido en violación de los preceptos normativos, en nuestro caso de orden sanitario, cuando quiera que se demuestre la conducta típica, ya sea por acción u omisión, y la responsabilidad de la investigada.

Por otra parte, las acciones correctivas como el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad se valoran como atenuantes de la falta, más no como un aspecto que permita la exoneración de responsabilidad o la cesación de la investigación, toda vez que nos encontramos frente a una conducta reprochada plenamente demostrada, que termino colocando en riesgo a la salud de la población en general.

En lo que atañe al tema del proceso de empaqueo, donde asegura el recurrente que la empresa que representa no realiza este tipo de actividades, justificándose que este hecho solo sucedió el día 5 de abril de 2017, fecha en la cual no solo se adelantó la visita de inspección sanitaria que motiva la presente investigación, sino que para esa misma época la procesada informa haber facilitando a un particular un espacio de sus instalaciones para las labores de proceso de empaque, situación que atestigua haber sucedido momentos antes de la diligencia de IVC del Invima, a lo cual se debe recordar que este aspecto ya fue estudiado por el despacho en la resolución calificatoria.

En la calificación de la falta se le informo a la vinculada que el Invima otorga diferentes modalidades de registro, permisos y/o notificaciones sanitaria de alimentos dependiendo de la actividad que la persona natural y/o jurídica pretenda desarrollar, quiere ello decir, que la actividad de envasado de productos derivados lácteos debían estar respaldadas con el respectivo registro sanitario correspondiente a los productos Queso Campesino, Queso Fresco, Semigraso, Semiblando Agrolacteos Potosi Ltda, Queso Pera marca Premiun Pal Brich y Queso Pera Light marca Premium Pal Brich, situación que no se evidencio convirtiéndose en un acto contradictorio a la norma.

Adicionalmente se realizó hincapié en los diferentes incumplimientos evidenciados al régimen sanitario como fueron:

- Envasar el alimento queso pera relleno de mora marca Productos Enmanuel con un registro sanitario inexistente,
- Adelantar actividades de empaqueo del producto queso pera marca premiun pal brich sin encontrarse habilitada en el registro sanitario para realizar dicha labor, por resultados de análisis microbiológicos efectuados al producto queso campesino, queso fresco semigraso semiblando agrolacteos potosí Ltda., los cuales dieron como resultado rechazados por presencia de coliformes fecales.

Conductas que fueron desplegadas por la vinculada y que colocan en riesgo el bien jurídico tutelado, de ahí que la imputación de cargos se realizó específicamente con dichos verbos



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019024994

(18 de Junio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201604747"**

rectores y que tienen su respaldo en las actuaciones adelantadas por los funcionarios del Invima el día 5 de abril de 2017.

Finalmente, se recuerda que en la resolución recurrida también se mencionó el riesgo que genera el desarrollo de la conducta atribuida a la investigada, puesto que con el proceso de envasado se garantizan las condiciones de conservación y preservación del alimento, proceso que de realizarse de forma correcta evita que el alimento se contague con patógenos externos que pueden llegar a ser nocivos para la salud o alterar el alimento, cambiando con ello la fecha de vida útil o la calidad y seguridad del producto, situación que en una u otra forma incide en las buenas prácticas de manufactura.

2. Criterios de graduación de la sanción y principio de proporcionalidad

Frente a este aspecto el despacho se centrará frente al único argumento con el cual la administración no está de acuerdo con el investigado, esto es con el tema del daño o riesgo que haya puesto en peligro los intereses públicos tutelados, pues a diferencia de la postura del impugnante, el despacho sostiene que las actividades de fabricar, envasar y almacenar productos alimenticios si constituyen un peligro para la comunidad en general, pues es su obligación garantizar la estabilidad del producto y que el mismo no se contague con elementos externos que puedan modificar su fecha de vencimiento y las condiciones inocuidad del alimento.

En este orden de ideas, los productos lácteos son alimentos que sin lugar a dudas contienen riquezas nutricionales, las cuales aportan significativamente al crecimiento del ser humano y al cuidado del sistema digestivo; por esta razón, se debe tratar siempre de forma meticulosa buscando conservar en todo momento las cualidades que le son propias y que lo han convertido en un referente obligado de la canasta familiar.

En cuanto a los resultados de los análisis microbiológicos los mismos dan fe, que el alimento considerado de alto riesgo, no era seguro para su consumo, pues presentaban coliformes fecales que alteraban su calidad y que al consumirse generan trastornos en la salud de quien lo ingiere.

Aunque parezca sorprendente al recurrente, la cadena de frío del alimento también juega un papel importante en la conservación del mismo, pues de este depende la durabilidad y estabilidad de los componentes empleados en su elaboración, así como la calidad del producto.

Uno de los puntos a tener en cuenta para conservar las principales características y valores nutritivos de los alimentos lácteos, es la cadena de frío mediante la cual se busca mantener la temperatura controlada durante la producción, transporte, almacenamiento, comercialización e incluso hasta el momento en que es transportado a la residencia del consumidor final.

Frente al tema del registro sanitario, se debe informar que las acciones de fabricar, envasar y comercializar alimentos sin contar con registro sanitario es una infracción de elevada trascendencia en el ámbito de la salud pública, porque es este documento es el que garantiza su calidad, adicionalmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Actor: Nestor Javier González Guatame, indicó sobre la naturaleza del registro sanitario:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida

Página 5



Ministerio de Sanidad

**RESOLUCIÓN No. 2019024994
(18 de Junio de 2019)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201604747"**

a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (llamado fuera de texto)

Así entonces, el hecho de realizar actividades de fabricación, envasado y comercialización de alimentos sin contar con Registro Sanitario se considera un riesgo potencial al derecho fundamental de la salud pública.

En cuanto a la trazabilidad, específicamente en relación con las condiciones de almacenamiento, registros de lote y fecha de vencimiento, se debe indicar que son factores indispensables para tener un control sobre los alimentos que se manipulan, aspecto que a su vez contribuye en la recolección del material en caso de presentarse un evento adverso; respecto a la fecha de vencimiento, es un elemento indispensable para determinar la fecha de vida útil del alimento, dato que al omitirse puede ocasionar que el comprador ingiera un producto que ya se encuentra en descomposición, generando resultados nefastos para la salud del consumidor, máxime teniendo en cuenta que los derivados lácteos son productos de alto riesgo y de fácil deterioro,

Los anteriores aspectos afectan el seguimiento, control y trazabilidad que tanto la empresa fabricante como la autoridad sanitaria, pueden ejercer sobre los productos que se encuentren en fábrica o que se dispongan en el mercado.

En efecto, se ha logrado demostrar que los derivados lácteos son de mayor cuidado precisamente porque pueden deteriorarse con facilidad y su vida útil es corta a diferencia de otro tipo de producto; además, pueden llegar a presentar agentes patógenos que atentan contra la salud del consumidor, tal como se evidencia a continuación:

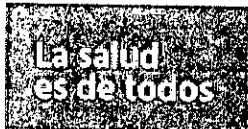
"Son diversos los agentes patógenos para el ser humano que pueden encontrarse en la leche o en los productos lácteos, tanto químicos como biológicos. Como en la mayoría de los alimentos, los más frecuentes son los agentes biológicos, bacterias principalmente, aunque también existe la posibilidad de encontrar virus o parásitos. Se considera que la aplicación de tratamientos térmicos, como la pasteurización, suele ser una forma eficaz de control de estos peligros cuando provienen de la leche empleada como materia prima. No obstante, unas malas prácticas de fabricación, principalmente en productos cuyo proceso de elaboración incluye etapas de manipulación o de procesado posteriores al tratamiento térmico (por ejemplo el queso o la leche en polvo), pueden facilitar una contaminación cruzada o la incorporación de patógenos de origen ambiental.

Aun así, la eficacia de los tratamientos térmicos tal como se aplican en la actualidad ha sido también cuestionada por algunos estudios en los últimos años, sugiriéndose la necesidad de revisar los parámetros a partir de los cuales se calcula la intensidad de su aplicación. Otro punto importante que debe considerarse es que algunas variedades de queso se elaboran a partir de leche cruda para mantener unas características organolépticas determinadas que los hacen muy apreciados, pero esta práctica incrementa el riesgo."³

En estas condiciones y teniendo en cuenta que la imposición de la sanción con la cual culmina el proceso sancionatorio, se hizo de conformidad con las garantías constitucionales y el material probatorio obrante en el expediente, y con fundamento en hechos ciertos constitutivos de conductas contrarias a las normas sanitarias, se hace procedente la aplicación de la sanción impuesta, que fue ampliamente motivada y justificada en el acto administrativo recurrido.

En atención a lo expuesto, resulta razonable el monto de la multa impuesta, toda vez que obedece a una correcta ponderación de los intereses en conflicto y se encuentra determinada dentro de los rangos justificados como autoridad administrativa.

³ <http://www.consumer.es/seguridad-alimentaria/ciencia-y-tecnologia/2004/08/11/13957.php#sthash.6C99nhla.dpuf>



Minisalud

RESOLUCIÓN No. 2019024994

(18 de Junio de 2019)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201604747”**

En este orden de ideas, no se accede a la pretensión de reponer la decisión en el sentido de disminuir la falta, pues no existen fundamentos jurídicos y/o facticos que la amparen, por el contrario la multa impuesta está acorde a la naturaleza de la falta y el riesgo causado, siendo procedente la confirmación de la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar confirmar la Resolución de calificación No. 2018023585 del 6 de junio de 2018, adelantado dentro del proceso sancionatorio N° 201604747, contra la sociedad AGROLACTEOS POTOSI LTDA con Nit 814.005.097-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar de manera personal la presente resolución al representante legal de la sociedad AGROLACTEOS POTOSI LTDA con Nit 814.005.097-1 y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo Pineda

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: D Z S
Revisó: Jairo Pardo

J.P.